

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 82 Ordinaria de 9 de agosto de 2022

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

Instrucción 266/2022 (GOC-2022-790-O82)

Instrucción 267/2022 (GOC-2022-791-O82)

Instrucción 268/2022 (GOC-2022-792-O82)

Instrucción 269/2022 (GOC-2022-793-O82)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MARTES 9 DE AGOSTO DE 2022 AÑO CXX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 82

Página 2187

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

GOC-2022-790-O82

M.Sc. ORLANDO LORENZO DEL RÍO, SECRETARIO JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR. -----

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el 28 de junio de 2022, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente: -----

POR CUANTO: El Artículo 20, apartado 2, de la Ley 140 “De los Tribunales de Justicia”, establece que, atendiendo a la naturaleza y entidad de los asuntos que se conozcan, el tribunal a cargo de su conocimiento y juzgamiento podrá integrarse por un solo magistrado o juez profesional, lo cual será determinado en su reglamento. -----

POR CUANTO: Mediante el Artículo 75, apartado 3, inciso a), apartado 6, inciso b) y apartado 7, inciso b), del Reglamento de la Ley de los Tribunales de Justicia, se establece que los tribunales municipales populares o sus secciones, para los actos de impartir justicia, se integran por un juez profesional en determinados asuntos de su competencia en las materias civil, mercantil y administrativa, para lo que se toma como referencia la menor cuantía o el limitado valor económico de la reclamación, monto que corresponde definirlo al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. -----

POR CUANTO: De igual forma, el Artículo 82, apartado 3, inciso a), del Código de Procesos, regula que, en materia civil, no resultará indispensable la representación ni dirección de abogado en aquellas reclamaciones de cualquier naturaleza en las que la cantidad de dinero reclamada o el valor de los bienes sobre los que se litigue sea de menor cuantía. -----

POR CUANTO: Igualmente, el Artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley del Proceso Administrativo, determina que en los asuntos de contenido económico cuya cuantía sea limitada, concierne su conocimiento al tribunal municipal popular correspondiente. -----

POR TANTO: Habiendo recibido criterios favorables de la mayoría de los directivos de los organismos e instituciones consultados, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 148, tercer

párrafo, de la Constitución de la República de Cuba, y 29, apartado uno, inciso h), de la Ley 140, de 28 de octubre de 2021, “De los Tribunales de Justicia”, dicta la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 266

PRIMERO: En materia civil, los tribunales municipales populares o sus secciones se constituyen por un juez profesional para los actos de impartir justicia, cuando la cantidad de dinero reclamada no exceda de los 30 000,00 pesos cubanos. Además, en estos asuntos, o en aquellos de cualquier naturaleza en los que el valor de los bienes sobre los que se litigue no exceda la cuantía señalada, no resultará indispensable para las partes la representación ni la dirección de un abogado. -----

SEGUNDO: En materia mercantil, los tribunales municipales populares o sus secciones se constituyen por un juez profesional para los actos de impartir justicia, cuando la reclamación se funde en el incumplimiento de la obligación de pago pactada en el contrato, que no exceda de los 30 000,00 pesos cubanos. -----

TERCERO: En materia administrativa, corresponderá a los tribunales municipales populares conocer de las demandas de contenido económico cuya cuantía no exceda de los 30 000,00 pesos cubanos. En dichos asuntos, el tribunal se constituye por un juez profesional para los actos de impartir justicia. -----

CUARTO: Los asuntos que, de conformidad con lo previsto en la presente, para los actos de impartir justicia correspondía integrarse por un juez profesional, continuarán sustanciándose con arreglo a la composición del tribunal en que se hubiesen iniciado.----

QUINTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular evaluará periódicamente el comportamiento de lo que la presente regula y procederá a actualizar su contenido, cuando las circunstancias lo aconsejen. -----

SEXTO: Esta disposición entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba. -----

COMUNÍQUESE la presente instrucción a los vicepresidentes y presidentes de sala del Tribunal Supremo Popular; a los presidentes de los tribunales, la Fiscal General de la República de Cuba, el Ministro de Justicia y el Presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, para su conocimiento y efectos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, para su conocimiento general. -----

Y PARA QUE SURTA EFECTO ANTE QUIEN CORRESPONDA, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, “AÑO 64 DE LA REVOLUCIÓN”. -----

GOC-2022-791-O82

M.Sc. ORLANDO LORENZO DEL RÍO, SECRETARIO JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR. -----

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el 28 de junio de 2022, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente: -----

POR CUANTO: El Artículo 92 de la Constitución de la República de Cuba consagra, como garantía del derecho de las personas a la tutela judicial efectiva, el obligatorio cumplimiento de las decisiones judiciales y la responsabilidad que puede acarrear su inobservancia, previsión desarrollada en el Artículo 151 del propio texto, en el que se establece que las

sentencias y demás resoluciones firmes de los tribunales, dictadas dentro de los límites de su competencia, son de obligatorio cumplimiento por los órganos del Estado, las entidades y los ciudadanos, tanto por los directamente afectados por ellas como por los que, no teniendo interés directo en su ejecución, tengan que intervenir en esta. -----

POR CUANTO: El Artículo 57, apartado dos, de la Ley 141, “Código de Proceso”, y el Artículo 22 de la Ley No. 142, “Del Proceso Administrativo”, ambas de 28 de octubre de 2021, facultan a los tribunales para aplicar, ante el incumplimiento del mandato judicial, las conminaciones económicas y multas, en su caso, previstas en esos cuerpos legales, con independencia de la responsabilidad por daños y perjuicios en que pueda incurrir el incumplidor, lo que se desarrolla en los artículos 469 y 470 del primero de los textos mencionados, de aplicación supletoria al segundo, que entre otras previsiones, encargan al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular la determinación de las reglas para la imposición y tramitación de aquellas. -----

POR TANTO: Habiendo recibido criterios favorables de la mayoría de los directivos de los organismos e instituciones consultados, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 148, tercer párrafo, de la Constitución de la República de Cuba, y 29, apartado uno, inciso h), de la Ley 140, de 28 de octubre de 2021, “De los Tribunales de Justicia”, dicta la siguiente: -----

INSTRUCCIÓN No. 267

PRIMERO: Las conminaciones económicas constituyen sanciones que se disponen por el tribunal, de oficio o a instancia de parte, mediante resolución fundada, cuando, realizados los actos previstos en la ley para lograr el cumplimiento de una disposición judicial, se constate la negativa o resistencia del obligado a ejecutar. -----

SEGUNDO: Las conminaciones económicas se imponen en la fase de ejecución de las resoluciones judiciales firmes, en los supuestos siguientes: -----

- a) Cuando la condena consiste en una obligación de entregar un bien y no conste en las actuaciones la ubicación de este, el condenado no ofrezca información al respecto y el ejecutante no tenga conocimiento del lugar donde se encuentre para realizar la desposesión forzosa. -----
- b) Cuando la condena consiste en el cumplimiento de una obligación de hacer, una vez que se requiera al ejecutado y este incumpla, en el plazo concedido, por causas que le son imputables. -----
- c) Cuando la condena consiste en el cumplimiento de una obligación de no hacer o de tolerar la realización de un acto, si, requerido el condenado, este persiste en su conducta sin causa justificada. -----

TERCERO: No se imponen conminaciones económicas cuando la condena que se ejecuta consiste en el pago de una cantidad de dinero; en este caso, el tribunal cumple lo regulado en los artículos del 457 al 461 del Código de Procesos y, en su caso, inicia la vía de apremio, conforme autorizan los artículos del 476 al 484 del propio texto legal.---

CUARTO: Las conminaciones económicas se imponen durante la ejecución, una vez verificados los trámites previstos para cada tipo de obligación, sin perjuicio de que el tribunal continúe la realización de las acciones encaminadas a la ejecución de lo dispuesto, incluido el uso de la fuerza pública, el resarcimiento por los daños y perjuicios, cuando proceda, y la formulación de denuncia por el posible delito que se cometa por el obligado. -----

QUINTO: Para la fijación de la conminación económica, el tribunal tiene en cuenta el monto o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado; a este efecto, exige al ejecutante que aporte toda la información que conozca sobre los ingresos que posee el que debe pagarla. -----

SEXTO: La conminación económica se impone mediante auto, en una cuantía entre cien y mil pesos cubanos, la que se incrementa sumándole el 10 % de la cifra fijada, a partir de su firmeza, y así sucesivamente se le va aumentando ese mismo monto porcentual, determinado por cada día natural, mientras demore la ejecución, en correspondencia con lo previsto en el apartado 1 del Artículo 470 del Código de Procesos. -----

SÉPTIMO: Transcurridos 30 días naturales de la firmeza de la resolución que impuso la conminación económica, de mantenerse el incumplimiento, el tribunal, mediante auto, dispone su liquidación y apercibe al obligado que debe hacer efectivo el pago en la Oficina de Cobro de Multas del municipio donde se ubica el órgano judicial y que, de no realizarlo, pudiera esta denunciarlo ante la Unidad de la Policía Nacional Revolucionaria que corresponda por el posible delito de incumplimiento de las obligaciones derivadas de las contravenciones. Así se procederá en los sucesivos meses, mientras persista el incumplimiento y la conducta del obligado. -----

OCTAVO: A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el tribunal remite copia del auto a la Oficina de Cobro de Multas, la que dará el tratamiento legal establecido para las contravenciones. -----

NOVENO: La conminación económica puede ser modificada o dejada sin efecto en cualquier momento posterior a su imposición y antes de su liquidación, en atención a la conducta del obligado. -----

DÉCIMO: Contra las resoluciones judiciales dictadas para imponer, modificar o liquidar las conminaciones económicas, procede el recurso de súplica. -----

UNDÉCIMO: En los procesos judiciales en los que una persona jurídica es la obligada a cumplir la resolución judicial, las conminaciones económicas se imponen a quien la represente legalmente y la paga con su patrimonio personal. -----

DUODÉCIMO: En los asuntos de la materia administrativa, la multa a imponer es de cien a quinientas cuotas, determinadas en un rango de diez y cien pesos, conforme a lo previsto en el Artículo 22 y la Disposición Especial Única de la Ley del Proceso Administrativo; se incrementará cada mes, hasta la completa ejecución de su resolución, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial en la que el obligado pueda incurrir, y se tramita por el procedimiento establecido en la presente instrucción. -----

DECIMOTERCERO: En los asuntos del trabajo y de la seguridad social, se aplica conminación económica cuando no se entregan los antecedentes del caso, por el órgano o autoridad de resolución previa, en el plazo de cinco días hábiles previstos en el Artículo 573, apartado 4, del Código de Procesos. La conminación se impone al presidente del órgano de justicia laboral, al de la comisión, en su caso, o a la autoridad requerida, los que la abonan con sus ingresos personales. -----

DECIMOCUARTO: El presidente del Tribunal Supremo Popular queda encargado de realizar las coordinaciones que se requieran con la Ministra de Finanzas y Precios para la ejecución efectiva de lo previsto. -----

DECIMOQUINTO: Los presidentes de los tribunales provinciales y municipales populares, sus salas y secciones, darán seguimiento sistemático a lo que se dispone por la presente, e informarán, mensualmente, acerca de las conminaciones económicas que impongan, sus causas y cuantías. -----

DECIMOSEXTO: Lo dispuesto en la presente instrucción para la fase de ejecución se aplica, en lo que resulte pertinente, a los demás trámites procesales, cuando se incumplan resoluciones judiciales, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procesos y la Ley del Proceso Administrativo. -----

DECIMOSÉPTIMO: La presente instrucción será revisada transcurridos dos años de su implementación. -----

COMUNÍQUESE la presente instrucción a los vicepresidentes, y presidentes de sala del Tribunal Supremo Popular, los presidentes de los tribunales provinciales y municipales populares, y del Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud, a la Fiscal General de la República de Cuba, el Ministro de Justicia, y la Presidenta de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, a los efectos pertinentes, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, para su conocimiento general. -----

Y PARA QUE SURTA EFECTO ANTE QUIEN CORRESPONDA, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, “AÑO 64 DE LA REVOLUCIÓN”. -----

GOC-2022-792-082

M.Sc. ORLANDO LORENZO DEL RÍO, SECRETARIO JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR. -----

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el 28 de junio de 2022, adoptó la instrucción que es del tenor siguiente: -----

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República de Cuba y la Ley 140, de 28 de octubre de 2021, “De los Tribunales de Justicia”, la impartición de justicia constituye un servicio público y, por consiguiente, el personal judicial debe exhibir una apariencia personal que ponga de manifiesto la sobriedad, distinción y prestancia que exige el cumplimiento de su misión. -----

POR CUANTO: Se hace necesario actualizar las disposiciones vigentes sobre el modo de vestir de magistrados, jueces, secretarios judiciales y demás trabajadores de los tribunales en el ejercicio de sus funciones respectivas, en correspondencia con el Código de Ética Judicial y el Reglamento disciplinario interno del Sistema de Tribunales de Justicia. -----

POR CUANTO: El Artículo 60, apartado dos, del Reglamento de la Ley de los Tribunales de Justicia, establece que la toga se porta sobre la vestimenta formal establecida por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de lo que resulta la conveniencia de actualizar las disposiciones dictadas a ese respecto, a fin de garantizar la solemnidad de las audiencias u otros actos oficiales. -----

POR CUANTO: Las sedes judiciales constituyen lugares públicos y solemnes, de ahí que deban establecerse las características del vestuario con que deben acudir a ellas las partes, sus representantes, demás usuarios del servicio de justicia y otros interesados. -----

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 148, tercer párrafo, de la Constitución de

la República de Cuba, y el Artículo 29, apartado uno, inciso h), de la Ley 140, de 28 de octubre de 2021, “Ley de los Tribunales de Justicia”, dicta la siguiente: -----

INSTRUCCIÓN No. 268

PRIMERO: Las partes de los procesos judiciales, sus representantes, los demás usuarios del servicio judicial y otros interesados que concurran a las sedes de los tribunales deben vestir prendas cuyo diseño y porte denoten una adecuada apariencia personal, en correspondencia con la solemnidad de este servicio público. -----

SEGUNDO: En las audiencias, los magistrados, jueces, secretarios judiciales actuantes, fiscales y abogados usan, preferentemente: -----

- a) En el caso de los hombres, camisa de cuello con corbata o guayabera, y pantalón; --
- b) las mujeres, vestidos, conjuntos o combinaciones de blusa o chaqueta y falda o pantalón, o guayabera, siempre evitando los escotes profundos y cuidando el largo de la falda; y -----
- c) en todos los casos, se porta el calzado apropiado a esas prendas. -----

TERCERO: Los presidentes de los tribunales, sus salas o secciones pueden autorizar, excepcionalmente, ante situaciones debidamente justificadas, a los magistrados, jueces, secretarios judiciales actuantes, fiscales y abogados, a vestir de modo diferente al que se establece en el apartado anterior, siempre que no se afecte la solemnidad de la audiencia. -

CUARTO: En las sesiones del Consejo de Gobierno y el Pleno, los integrantes de estos y los invitados visten con trajes, guayaberas u otras prendas que se distingan por su elegancia, formalidad y moderación; igual previsión se aplica a los actos oficiales que se convoquen en el Sistema de Tribunales de Justicia y a los magistrados, jueces y directivos que asistan, en representación de este, a los actos convocados por otras instituciones, organizaciones o entidades. -----

QUINTO: La toga se porta en las audiencias u otros actos solemnes para los que se disponga, sobre la vestimenta que corresponda, según el caso. -----

SEXTO: Los abogados de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, distinguidos con la “Toga de Honor de la Abogacía”, pueden vestirla en las audiencias en que intervengan como partes o representantes de estas. -----

SÉPTIMO: Los presidentes de los tribunales procurarán, en cuanto resulte posible, que el personal judicial auxiliar vista de uniforme, diseñado a tono con la imagen institucional; a ese efecto, quedan obligados a realizar las gestiones a su alcance, de acuerdo con las condiciones de cada territorio, para la implementación progresiva de lo dispuesto. -----

OCTAVO: Lo previsto en la presente instrucción resulta aplicable a los tribunales militares, con las excepciones previstas en la Ley 146, de 21 de diciembre de 2021, “Ley de los Tribunales Militares”, y su Reglamento. -----

NOVENO: Se dejan sin efecto todas las disposiciones normativas internas previas, referidas a lo regulado por la presente instrucción. -----

COMUNÍQUESE la presente instrucción a los vicepresidentes y presidentes de sala del Tribunal Supremo Popular, los presidentes de los tribunales provinciales y municipales populares y del Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud, a la Fiscal General de la República de Cuba y la Presidenta de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, a los efectos pertinentes, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, para su conocimiento general. -----

Y PARA QUE SURTA EFECTO ANTE QUIEN CORRESPONDA, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, “AÑO 64 DE LA REVOLUCIÓN”. -----

GOC-2022-793-O82

LIC. LILIAN PÉREZ CASTILLO, SECRETARIA JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR. -----

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el 29 de julio de 2022, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: El Artículo 482 de la Ley 141, de 28 de octubre de 2021, “Código de Procesos”, faculta al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular para dictar las reglas que guíen la realización de la subasta en la vía de apremio, como parte del trámite de ejecución de resoluciones judiciales firmes. -----

POR CUANTO: Para la elaboración de la presente instrucción, se examinaron las leyes procesales dictadas en Cuba y otros países, el resultado de investigaciones científicas y material de estudio sobre el tema; y, previo a la aprobación, se realizó un proceso de consulta a los magistrados y jueces, profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, especialistas de la Fiscalía General de la República, el Ministerio de Justicia, la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, el Banco Central de Cuba y los ministerios de Economía y de Finanzas y Precios, de los cuales se recibieron criterios y aportes valiosos.-----

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas en los artículos 148, tercer párrafo, de la Constitución de la República, y 29, apartado uno, inciso h), de la Ley 140, de 28 de octubre de 2021, “De los Tribunales de Justicia”, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular dicta la siguiente: -----

INSTRUCCIÓN No. 269

PRIMERO: La subasta judicial la realiza directamente un juez o puede designarse a un rematador o especialista en esta actividad para que la efectúe. Este último supuesto procede de oficio o a instancia de parte. -----

SEGUNDO: Puede realizarse la subasta judicial en la sede del tribunal o en otro lugar que se habilite al efecto; a ese fin, se ordenará a quien tenga los bienes en su poder o custodia que los presente para tenerlos a la vista. Cuando por su naturaleza u otra situación razonable, los bienes no puedan trasladarse, el tribunal decidirá si se efectúa la subasta en el lugar en que se encuentren, de contar con las condiciones requeridas para su celebración, o si se desarrolla sin estos. -----

TERCERO: A la subasta pueden acudir las personas naturales y jurídicas interesadas en la adquisición de los bienes, con el mismo derecho a hacer propuestas, de acuerdo con el principio de la libre concurrencia, pero bajo las condiciones que anuncie el tribunal en relación con lo regulado legalmente, respecto a la transmisión de estos, y que las ofertas se hagan por un valor igual o superior al de la tasación practicada y aprobada, conforme a lo regulado en los artículos 476 y 480 del Código de Procesos. -----

CUARTO: Para participar en la subasta, los posibles compradores deben cumplir los requisitos siguientes: -----

- a) Identificarse con sus generales y datos de localización suficiente; las personas naturales refieren su estado civil y el número del carné de identidad; y las personas jurídicas aportan los documentos de representación; -----

- b) ser mayor de edad y residente permanente en el país; -----
- c) cumplir los requisitos legales para la adquisición de la propiedad de bienes sujetos a regímenes especiales; -----
- d) aceptar la titulación existente sobre los bienes, sus cargas o gravámenes, si los hubiese; -----
- e) declarar que conocen las condiciones generales y particulares de la subasta, establecidas en el Código de Procesos, la presente instrucción y el edicto correspondiente; y -----
- f) acreditar el depósito, en pesos cubanos, de la fianza que disponga el tribunal en la forma que regula la presente instrucción. -----

QUINTO: Para la tramitación de la subasta, se forma pieza separada. El tribunal dispone su convocatoria mediante auto, con el objetivo de que se presenten los compradores interesados; en esta resolución judicial, es obligatorio señalar el medio que se utilizará para la publicidad, se describen los bienes y el valor de cada uno, según la tasación aprobada por el tribunal en la tramitación de la vía de apremio, y se consignan las condiciones generales y específicas para el desarrollo de aquella. -----

SEXTO: La publicidad de la convocatoria se concede por un plazo de veinte días, mediante edicto que se fija en la tablilla de avisos del tribunal, con el listado de los bienes embargados, el valor de la tasación por cada uno, el nombre de las partes del proceso, las condiciones generales y particulares de la subasta, y las exigencias para poder participar como comprador. Además, se da a conocer por los medios de comunicación local o nacional y por vías digitales, electrónicas o cualquier otra que se considere prudente, siempre en atención a la naturaleza y entidad de los bienes. -----

SÉPTIMO: Los compradores interesados en participar en la subasta presentan sus solicitudes en el plazo de la convocatoria y mediante escrito, en el que consignan los datos y acreditan el cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado Cuarto de esta instrucción; respecto al inciso f), solo manifiestan estar en condiciones de abonar la fianza cuando se disponga. Las solicitudes se unen consecutivamente mediante el dictado de providencia, a fin de que las partes del proceso queden enteradas. -----

OCTAVO: Los interesados pueden mostrar interés por determinados bienes, o todos, y examinarlos en el lugar en que se encuentran, a cuyo efecto el tribunal cursa comunicación a quien los tenga en su poder o custodia. -----

NOVENO: El tribunal, en coordinación con el Banco que corresponda, designa la cuenta bancaria en la que se consignarán las fianzas exigidas a los interesados para poder participar en la subasta y, una vez terminada esta, el precio de la venta o remate. -----

DÉCIMO: Vencido el plazo de publicidad de la convocatoria, el tribunal aprueba, mediante auto, a los compradores que intervendrán en la subasta y argumenta los motivos de los que quedaron excluidos; confecciona una lista con el nombre de los que fueron aceptados y la publica en la tablilla de avisos del tribunal por el plazo de cinco días, con copia de la resolución judicial. Además, se lo comunica directamente a cada uno, a fin de que consignent la fianza, con el apercibimiento de que, sin el cumplimiento de dicho requisito, no pueden participar. -----

UNDÉCIMO: Los posibles compradores consignan la fianza en pesos cubanos, en la cuenta bancaria habilitada al efecto, en el plazo de cinco días a partir de que se les comunique que fueron aprobados para intervenir, y por el importe del 30 % del valor de la tasación de los bienes de su interés, lo que acreditan de inmediato al tribunal con el comprobante del depósito. En caso de que el comprador interesado no asista a la ce-

lebración de la subasta de forma injustificada, se incauta la fianza y el monto ingresa al presupuesto del Estado. Los solicitantes pueden desistir de participar antes de su realización, lo que informan al tribunal mediante escrito, supuesto en el cual se les devuelve la fianza. -----

DUODÉCIMO: Verificado lo dispuesto en los apartados anteriores y consignadas las fianzas por los interesados, el tribunal dispone, mediante providencia, la fecha, hora y el lugar de realización de la subasta, indica la modalidad de esta, según lo referido en los apartados Primero y Segundo de esta instrucción y cita, con no menos de cinco días de antelación, a los compradores que fueron aprobados, con el apercibimiento de que, de no comparecer, se efectúa con los asistentes al acto. En la citación, también se describen las mencionadas circunstancias. Además, se cita a las partes y a sus representantes, así como a las personas naturales y jurídicas que el tribunal considere, para que presencien aquella.-----

DECIMOTERCERO: El juez realiza la subasta del modo siguiente: -----

- a) Constituido en audiencia pública en el lugar indicado, el juez da inicio al acto de la subasta con la lectura de los avisos publicados y los bienes que se venden; -----
- b) presenta a los compradores con derecho a intervenir en el acto, anuncia los que no asistieron y las causas, cuando estas se conozcan; -----
- c) se escuchan las ofertas iniciales de cada comprador presente, las que serán igual o superior al valor de la tasación de los bienes, practicada y aprobada en el proceso, siguiendo como regla el orden de su concurrencia y, posteriormente, se les concede la palabra a cada uno, en rondas sucesivas, para mejorar las propuestas; -----
- d) el juez pronuncia el remate y la adjudicación al mejor postor, previo al requerimiento público de mejorar la última oferta, y cierra la venta; -----
- e) con el cierre de la venta, se concluye la subasta y se les informa a los presentes el nombre del comprador y el bien adjudicado a cada uno; -----
- f) el secretario judicial actuante levanta el acta de la realización de la subasta, en la que expresa todo lo acontecido en el acto y el monto de las dos últimas posturas, con el nombre de los oferentes, sus datos personales, domicilio, teléfono y cualquier otro que viabilice su localización; si es una persona natural, consigna el estado civil y el número del carné de identidad; -----
- g) además de lo descrito en el inciso anterior, se consigna la relación de los otros postores, por el orden de los montos de las ofertas definitivas que realizaron al cierre de la subasta y sus datos personales; -----
- h) se impone al comprador la obligación de pagar el precio de la venta o remate en la cuenta bancaria que se habilitó a ese fin, en el plazo de diez días; -----
- i) el precio de la venta o remate se dispone en pesos cubanos; y -----
- j) el acta la firman el juez, las partes y sus representantes, si concurrieron al acto, el comprador adjudicado, el segundo mejor postor y el secretario judicial actuante. El juez puede decidir que los demás oferentes u otros participantes en la subasta rubriquen el acta, como constancia de su presencia. -----

DECIMOCUARTO: Impuesto el comprador adjudicado del resultado de la subasta, deposita el precio de la venta o remate en la cuenta bancaria que se habilitó a ese fin, en el plazo de diez días, lo que puede realizar mediante transferencia, tarjeta magnética y demás canales electrónicos de pago, con la obligación de acreditarlo de inmediato al tribunal. El monto de la fianza prestada se computa al valor total de la cifra que tiene que pagar por la compra del bien. -----

DECIMOQUINTO: Si el comprador adjudicado no paga el precio de la venta o remate, se le incauta la fianza, cuyo monto ingresa al presupuesto del Estado y se llama al segundo mejor postor; si este tampoco lo hace en el plazo que fije el tribunal, se sigue sucesivamente de igual modo por la lista de los posibles compradores a que se refieren los incisos f) y g) del apartado Decimotercero de la presente instrucción y se procede de la misma forma. -----

DECIMOSEXTO: Si el día señalado para la realización de la subasta no se presentan los posibles compradores, no se realizan ofertas o los montos de estas no igualan o superan el valor de la tasación de los bienes, el tribunal declara aquella desierta y procede en la forma dispuesta en el Artículo 483 del Código de Procesos. -----

DECIMOSÉPTIMO: Una vez que el comprador paga el precio de la venta o remate, el tribunal procede en la forma dispuesta en el Artículo 484 del Código de Procesos y, en el auto que dicte al efecto, describe detalladamente los bienes adjudicados en la subasta, atendiendo a su naturaleza, en especial aquellos que están sujetos a la formalidad registral; asimismo, impone al adquirente de la obligación de pagar el impuesto por la transmisión de bienes y, a ese fin, remite a la Oficina de Administración Tributaria una copia certificada de la resolución firme; de igual forma, envía comunicación al registro donde se encuentra inscripto el bien adjudicado. -----

DECIMOCTAVO: La devolución de la fianza a los demás oferentes que participaron en la subasta y a los que no asistieron de forma justificada o desistieron a tiempo, se realiza una vez que el comprador pague el precio de la venta o remate y, asimismo, se incauta la de los que no asistieron sin causa justificada, cuyo monto ingresa al presupuesto del Estado. -----

DECIMONOVENO: Cuando la subasta se realiza por un rematador o especialista en esta actividad, se desarrolla con la aplicación del procedimiento descrito en esta instrucción, en lo que resulte pertinente; a ese fin, el tribunal libra las comunicaciones requeridas y efectúa las coordinaciones necesarias para: -----

- a) Designar al rematador; -----
- b) instruir al rematador designado de sus obligaciones y el procedimiento; -----
- c) determinar la hora, fecha, forma y el lugar en que se celebrará la subasta; y -----
- d) definir los aseguramientos y las condiciones para la realización de la subasta. -----

VIGÉSIMO: Dentro del plazo de cinco días de realizada la subasta por el rematador designado, este presenta al tribunal un informe o acta sobre su resultado, ajustado a lo establecido en el apartado Decimotercero de la presente instrucción, en lo que resulte pertinente. -----

VIGESIMOPRIMERO: Recibido el informe o acta a que se refiere el apartado anterior, el tribunal lo aprueba, si se ajusta a los requerimientos necesarios, y continúa el procedimiento para el pago del precio de la venta o remate y los demás trámites indicados en la presente instrucción. En caso contrario, lo devuelve al rematador para que lo subsane en la forma que corresponda. -----

VIGESIMOSEGUNDO: Si el precio de la venta o remate sobrepasa el monto de la deuda, el tribunal dispone que la diferencia se pague al deudor, en la forma regulada en los apartados 2, 3 y 4 del Artículo 481 del Código de Procesos, en lo que proceda. -----

VIGESIMOTERCERO: Una vez que se implemente la plataforma tecnológica, la subasta podrá realizarse por la vía electrónica, de conformidad con lo regulado en los artículos 165 de la Ley de los Tribunales de Justicia, y el 220 del Código de Procesos. -----

VIGESIMOCUARTO: Esta disposición entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba. -----

COMUNÍQUESE la presente instrucción a los vicepresidentes y presidentes de salas del Tribunal Supremo Popular; a los presidentes de los tribunales, la Fiscal General de la República de Cuba, el Ministro de Justicia, la Presidenta de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, la Ministra presidente del Banco Central de Cuba, los ministros de Economía y de Finanzas y Precios, a los efectos pertinentes, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, para su conocimiento general. -----

Y PARA QUE SURTA EFECTO ANTE QUIEN CORRESPONDA, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, “AÑO 64 DE LA REVOLUCIÓN”. -----